



JDO.PRIMERA INSTANCIA N.4 GUADALAJARA

AUTO: 00027/2025

AVDA. MIRADOR DEL BALCONCILLO,19
Teléfono: 949235223, **Fax:**
Correo electrónico: instancia4.guadalajara@justicia.es
Equipo/usuario: AHA
Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 19130 42 1 2020 0008396

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000578 /2020

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000578 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. AYUNTAMIENTO DE MADRID, CETELEM , [REDACTED] , CAIXABANK SA , COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE SALAMANCA
Procurador/a Sr/a. , LIDIA PEÑA DIAZ , , JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ , MARIA COLLAZOS SALAZAR
Abogado/a Sr/a. LETRADO AYUNTAMIENTO, , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ , ,
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

PROCEDIMIENTO: CONCURSO COSECUTIVO 578/2020

AUTO Nº 27/25

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a
Sr./a: [REDACTED].

En Guadalajara a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

HECHOS

PRIMERO.- Por la administración concursal se presentó escrito en fecha 8 de marzo de 2024 solicitando la conclusión del concurso por inexistencia de bienes, ya que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, así como otros bienes o derechos de la concursada. Igualmente presentó y solicitó la aprobación de la rendición final de cuentas al amparo del artículo 478 de la Ley Concursal.

SEGUNDO.- Mediante resolución procesal se puso todo ello de manifiesto a las partes personadas, por plazo de quince días.

TERCERO.- En el indicado plazo, el concursado presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho. Dicho escrito se presentó después de la entrada en vigor de la Ley 16/2022 de 6 de septiembre, razón por la cual es de aplicación dicho texto legal.

CUARTO.- Por resolución procesal se evacuó traslado del anterior escrito a la administración concursal y partes personadas.

QUINTO.- No consta oposición de ninguno de los personados ni de la Administración Concursal a la petición de exoneración de pasivo insatisfecho. La letrada del Ayuntamiento

de Madrid en la representación que legalmente ostenta presentó alegaciones a la petición de exoneración.

SEXTO.- No consta asimismo oposición a la conclusión del concurso ni a la rendición de cuentas efectuada por la administración concursal.

SÉPTIMO.- Las actuaciones quedaron pendientes de dictarse la presente resolución mediante Diligencia de Ordenación de 20 de noviembre de 2024.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ha señalado de forma reiterada por la doctrina que la justificación de la existencia del proceso concursal es sujetar a todos los acreedores del deudor concursado a la paridad de trato en el pago de sus créditos. Es decir, el concurso es el cauce procesal destinado a la actuación del principio de par conditio creditorum, y así dentro de él se formalizan por una vías normadas la integración de la masa activa del concurso, los acreedores, y de otra la masa pasiva del mismo, el patrimonio del deudor con el que satisfacer sus deudas.

Para obtener el interés legal que supone la sujeción de los acreedores concurrentes a la paridad de trato solutorio, con la ordenada liquidación de las deudas, arts. 429 y ss. LEC, se admite legalmente que la propia tramitación del proceso concursal genere una serie de gastos judiciales, los que se antepondrán en su pago a los acreedores del deudor, ya que tendrán la consideración de créditos contra la masa artículo 242 de la vigente Ley Concursal, tales como los gastos de publicidad del concursos, tanto edictos como circularización, o como los honorarios de la administración concursal.

Pues bien, la pendencia del proceso concursal, con la generación de los gastos judiciales, conceptuados como créditos contra la masa por ser beneficiosos para el interés común de los acreedores del deudor concursado, sólo se justifica si puede lograrse alguna de las soluciones concursales arriba apuntadas, y se salvaguarda el principio de par conditio creditorum. Cuando no existe la posibilidad alguna de lograr tal finalidad, por no existir bienes o derechos con los que integrar la masa activa, pierde todo objeto el proceso concursal y carece de sentido la generación de más deudas contra el deudor, derivadas de la propia tramitación del concurso. Por tal causa, el art. 473.1 de la vigente LC permite la conclusión del concurso, cualquiera que sea su estado de tramitación, ante la inexistencia de bienes y derechos con los que integrar la masa activa del concurso, y de acciones con que traer al concurso tales activos. Igual previsión se contempla en el art 468 de la vigente LC cuando la inexistencia de bienes resulta de la realización de todos ellos en fase de liquidación.

Si bien la literalidad del precepto nos llevaría en un principio a reservar lo dispuesto en el art 473.1 de la vigente LC a los supuestos de inexistencia de bienes y derechos del concursado, hemos de entender aplicable dicho precepto a todos aquellos supuestos en los que no exista un bien realizable dentro del concurso y en beneficio de la totalidad de los acreedores y que permitiera al menos atender los gastos inherentes a la propia existencia del proceso concursal. Ello es así por cuanto en una y otra situación se produce el mismo efecto, esto es inexistencia de bienes para cuya satisfacción puedan concurrir en condiciones de igualdad la totalidad de los acreedores e inexistencia de bienes algunos para atender los gastos generados por el propio concurso. Hemos de tener en cuenta que conforme resulta de la modificación operada en la Ley 38/2011 la conclusión procede

igualmente en los supuestos de insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa.

SEGUNDO.- Tal como resulta del art 468 de la vigente LC, la procedencia de la conclusión requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º.- Informe de la administración concursal sobre la inexistencia de bienes y derechos para integrar la masa activa. En tal sentido, por la administración del presente concurso se ha emitido informe en fecha 8 de marzo de 2024, en él se indica que en la actualidad no existe posibilidad de realización de ningún bien o derecho propiedad del concursado.

2º.- Informe de la administración concursal sobre ausencia de acciones viables de reintegración y de responsabilidad de terceros. En el citado informe de la Administración Concursal se indica que en el presente concurso no existen acciones de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros, pendientes de ser ejercitadas.

3º.- Inexistencia de trámite de acciones de reintegración o de la pieza de calificación del concurso. No se encuentran pendientes de trámite tales procedimientos en el presente concurso, ni propuestas acciones de ninguna clase por los acreedores personados. Por auto de 8 de noviembre de 2021 se declaró el concurso como fortuito.

4º.- Plazo de audiencia a los interesados. Se dispone que una vez presentado el informe en tal sentido, se comunicará a los interesados, quienes por plazo de 15 días podrán alegar lo que a su derecho convenga. No se ha deducido oposición al respecto

En el presente caso concurren todos los requisitos antes expuestos y así resulta del informe de la AC.

TERCERO.- De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 483 y 485 de la vigente LC, la conclusión por ausencia de bienes y derechos del deudor, conlleva la cesación del régimen de intervención de facultades del deudor, la posibilidad de iniciar por los acreedores ejecuciones singulares para el cobro de sus créditos, y si el deudor fuere persona jurídica, la declaración de extinción de la misma, en la forma prevista en el art. 362 TRLSC, y 247 RRM, y el cierre de su hoja registral en los registros correspondientes, y todo ello sin perjuicio de la reapertura, por disposición del art. 505 de la vigente LC, si llegase a constar la existencia de bienes o derechos del deudor.

Por lo demás, en cuanto al cese de la Administración Concursal, dispone el art. 478 de la vigente LC que: *"1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.*

2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador

concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso”.

Esta rendición que debe ser realizada por la Administración Concursal, pese a que por motivos de impulso procesal se acuerde directamente la conclusión instada.

De tal manera se produce un control ex post y abierto a las partes personadas sobre la actuación y gestión de ese órgano concursal, con la supervisión tanto de acreedores como del Juez del concurso sobre su labor, para aprobar o rechazar dicha gestión.

CUARTO.- Aprobación de la rendición de cuentas.

Una vez presentado el informe de la Administración concursal por el que, tras su cese, se procede a rendir cuentas, de acuerdo con el *art. 479.1 de la vigente LC*: “*Dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas*”.

Y en cuanto al tratamiento a seguir dispone el *art. 479.2 de la vigente LC* que “*Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas*”.

Una vez puestas de manifiesto en el presente concurso de DOÑA NOELIA LÓPEZ CUENCA la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal, no se ha deducido oposición alguna a su aprobación, con lo que procede concederla, siempre sin perjuicio de la previsión del *art. 480.2 de la vigente LC*, esto es, que tal aprobación no prejuzga una eventual posterior cuestión sobre responsabilidad.

QUINTO.- Exoneración pasivo insatisfecho. Marco legal.

En el presente caso, resulta aplicable la regulación del TRLC en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre (también, Ley 16/2022, en adelante), ya que la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho fue presentada con posterioridad al 26/09/2022 (Disposición Transitoria Primera.3.6ª de la Ley 16/2022).

Conforme a la expresada redacción, hay dos modalidades de acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 486 del TRLC) que son:

1ª).- La exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, regulada en los artículos 495 y ss. del TRLC.

2ª).- La exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa, si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa. Viene regulada en los artículos 501 y ss. del TRLC.

En el presente caso estamos ante la modalidad 2ª).

SEXTO.- Requisitos de la exoneración.

Requisitos generales de la exoneración (artículos 486 a 488 del TRLC). Son requisitos generales por que han de cumplirse cualquiera que sea la modalidad de exoneración que se elija. Son los siguientes:

- 1.- Que el deudor sea persona natural (artículo 486 del TRLC, párrafo primero).
- 2.- El deudor no ha sido condenado en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por ninguno de los delitos previstos en el artículo 487.1º del TRLC. Así lo indica la parte en su escrito de 28 de marzo de 2024 acompañando certificado de antecedentes penales.
- 3.- El deudor no ha sido sancionado en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social ni se ha dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad en los términos del artículo 487.1.2º del TRLC. Así lo indica la parte en su escrito de 28 de marzo de 2024.
- 4.- El concurso no ha sido declarado culpable. Así consta en autos.
- 5.- El deudor no ha sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación culpable del concurso de un tercero en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración. Así lo indica la parte en su escrito de 28 de marzo de 2024.
- 6.- El deudor ha cumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. Así resulta en las presentes actuaciones.
- 7.- El deudor no ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones en los términos del artículo 487.1.6º y 487.2, último inciso, del TRLC. Así lo indica la parte en su escrito de 28 de marzo de 2024.
- 8.- El deudor no ha obtenido ninguna resolución de exoneración definitiva anterior:
 - a) Mediante plan de pagos y sin liquidación de masa activa, en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud que nos ocupa.
 - b) Mediante liquidación de masa activa, en los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud que nos ocupa.

Así lo indica la parte en su escrito de 28 de marzo de 2024.

- 9.- El deudor ha presentado las declaraciones de IRPF suyas y, en su caso, de las restantes personas de su unidad familiar correspondientes a los tres ejercicios anteriores finalizados a la fecha de la solicitud (artículos 495.1 y 501.3 del TRLC), documentos acompañados a su escrito de 28 de marzo de 2024.

En el presente caso, se cumplen los requisitos previstos en el TRLC.

SÉPTIMO.- Extensión de la exoneración.

La extensión de la exoneración viene regulada estableciéndose las excepciones a la exoneración de deudas en el artículo 489 del TRLC, es decir, a todas las demás deudas que no sean la fijadas en el referido precepto en los términos que siguen, se extenderá la exoneración:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Extensión de la exoneración provisional con plan de pagos.

La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha (artículo 499.1 del TRLC).

OCTAVO.- Extensión de la exoneración en el presente caso.

En este caso, el deudor cumple con los requisitos de los artículos 486 a 488 y 501 del TRLC, por lo que se le exonera, de forma definitiva respecto a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos privados ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, que no sean por las deudas previstas en el artículo 489.1 del TRLC.

En consecuencia, se exonera al deudor de la parte de deuda no satisfecha en todos los créditos ordinarios y/o subordinados.

2º. Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley (artículo 489.1.8º TRLC).

En el presente caso, hay un crédito con garantía real, crédito con privilegio especial (préstamo hipotecario) siendo la acreedora la entidad CAIXABANK S.A que **NO TIENE LA CONDICIÓN DE EXONERABLE, en base al artículo 489.1.8º TRLC.**

Además, hay un crédito con garantía real, crédito con privilegio especial (préstamo hipotecario) siendo la acreedora la entidad UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS S.A ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO que **NO TIENE LA CONDICIÓN DE EXONERABLE, en base al artículo 489.1.8º TRLC.**

Una vez ejecutado el bien y destinado su producto a cubrir la deuda originaria, la garantía desaparece, y la deuda que no se hubiera cubierto recibirá el tratamiento concursal que corresponda (al no tener garantía, ese resto sería exonerable), tanto si la ejecución se realizó en fase de liquidación concursal, como si tiene lugar una vez concluido el concurso en ejecución separada individual. La deuda existía al declararse el concurso (en su totalidad, no solo la parte de cuotas de aplazamiento vencidas, aunque no toda fuera exigible mientras no se declare el vencimiento anticipado) y todo lo que no goce de garantía real, será exonerable. De modo que ejecutada la garantía, si resultare sobrante por encima de la deuda originaria, esa porción de deuda no le sería exigible al deudor en la eventual ejecución que pudiera plantearse.

3º. Los créditos públicos frente a la AEAT y la TGSS, sólo se exonerarán hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley, es decir, empezando por el crédito subordinado y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad, es decir, empezando por la deuda más moderna.

En el presente caso, lo concursada ostentan un crédito contra el **Ayuntamiento de Madrid por importe de 669,19€.**

Lo primero que hay que poner de relieve es el hecho de que el Art. 489-1-5º TRLC, establece dos excepciones a la regla general de plena exoneración del Art. 489-1 TRLC: (i) Quedan excluidos los créditos de derecho público de la exoneración; y (ii) Se excluyen de anterior excepción las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT hasta el importe máximo de 10.000€ por deudor, y las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. Esta previsión se debe de poner en relación con el Art. 57 de la Ley 16/2022, por el que se añade una DA 1ª "Haciendas Forales" al RD 1/2020, con el siguiente tenor literal: "Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. La extensión de la exoneración

contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior.”. Del tenor del Art. 489-1-5º TRLC que habla de “gestión recaudatoria que resulte competente la AEAT”, y de la equiparación de la AEAT a las “Haciendas Forales”, hace que se considere que sólo la extensión de la exoneración se refiere a éstos conceptos y no a los tributos en general, con independencia de la administración pública que los gestione; y particularmente no incluiría aquellos que están sujetos a la Ley de Haciendas locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.).

En el presente caso, la deuda la tienen los concursados con el Ayuntamiento de Madrid, por falta de pago de multas de circulación (sanciones que se acreditan con la documentación presentada por la Letrada del Ayuntamiento de Madrid en sus alegaciones) y la gestión de este impago corresponde al Ayuntamiento (no se ha acreditado lo contrario), no siendo una gestión por competencia de la AEAT, sino por competencia propia. Por lo tanto, no tiene encaje en la previsión del Art. 489-1-5º TRLC.

Sobre esta cuestión ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la *Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia 260/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024* indicando, entre otros extremos, que la Ley 16/2022 incluye el tratamiento diferenciado en función de la titularidad de la gestión de los créditos públicos.

Por lo que ese importe de 669,19€ NO es EXONERABLE.

NOVENO.- Efectos de la exoneración.

Efectos generales de la exoneración.

Como se ha indicado, se llaman generales por que afectan a todas las modalidades de exoneración.

Los efectos de la exoneración sobre los acreedores vienen regulados en el artículo 490 y ss. del TRLC, en los siguientes términos: “*Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.*”

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos”.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 491 del TRLC).

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (artículo 492.1 del TRLC). Los créditos por acciones de repetición o regreso ejercitadas por los obligados solidariamente con el deudor y por sus fiadores, avalistas, aseguradores o hipotecantes no deudores quedarán afectados por la

exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real será tratado como crédito garantizado (artículo 492.2 del TRLC).

Los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real se regirán por lo previsto en el artículo 492 bis del TRLC.

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (artículo 492 ter.1 del TRLC).

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492 ter.2 del TRLC).

DÉCIMO.- Efectos de la exoneración en el presente caso.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración. Por esta razón, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración, no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos, salvo solicitar la revocación de la exoneración. En cambio, los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del **régimen de revocación** previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

En este caso, dado que el deudor DOÑA NOELIA LÓPEZ CUENCA cumple con los requisitos de los artículos 486 a 488 y 501 **la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva.**

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de los concursados.

Igualmente, los créditos exonerados deberán ser excluidos de los ficheros de morosidad desde la fecha en que el presente auto adquiera firmeza, Sentencia de la Sección 5ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Asturias de 14 de enero de 2020.

Asimismo, al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del artículo 492.

DÉCIMO PRIMERO.- No relación de créditos exonerados y no exonerables. Ausencia de fuerza ejecutiva y efecto de cosa juzgada del auto de exoneración.

El auto se limita al reconocimiento de la exoneración en los términos legales (total, salvo la de aquellos créditos que encajen en las excepciones del art 489.1 TRLC). No incluirá ningún listado ni pronunciamiento sobre los concretos créditos exonerados ni los no exonerados. Tampoco se prevé en el TRLC comunicación del auto de EPI a los juzgados donde se siguieran procedimientos contra el deudor. El régimen de notificaciones es el del artículo 482 TRLC.

Fuera del supuesto excepcional del art 489.2 TRLC, la intervención judicial (en caso de falta de oposición incidental) se limita al control del acceso al derecho a la exoneración y a su concesión, pero no a la verificación de la naturaleza de los créditos que el deudor haya incluido en su solicitud, ni a pronunciarse sobre los efectos de la exoneración sobre los mismos.

Ese pronunciamiento no se contempla en la actual regulación de la exoneración del pasivo. La exoneración afectará tanto a los créditos comunicados por el deudor, como a aquellos que no hubiera comunicado (y que no estén entre los supuestos de excepción a la exoneración del artículo 489).

A diferencia de lo que ocurre en el caso de aprobación de plan de pagos (en que el concurso no concluye en la configuración dada con la ley 16/22 con la aprobación del plan), el juez del concurso, que en caso de liquidación o ausencia de masa se concluye al conceder el EPI, no mantiene la competencia sobre acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas durante el plan de pagos.

Tal pronunciamiento en el auto podría inducir a equívocos, dando la apariencia de que la exoneración se extiende solo a los créditos enumerados en el auto, o resultar superfluo si se precisa que se extiende la exoneración también a los créditos no incluidos.

En caso de que el acreedor pretendiera la declaración, condena al pago o ejecución de un crédito tras la concesión de la EPI que el deudor considerase que está exonerado, esta cuestión deberá hacerse valer ante el órgano donde se plantee la acción, que no será normalmente el juez del concurso, cuya intervención en cualquier caso no es precisa para la identificación de los créditos no exonerables. La ley ha abandonado el uso de categorías concursales para delimitar los créditos exonerables o no (créditos masa, privilegiados, o un porcentaje de los ordinarios). Tras la reforma por ley 16/22, los créditos no exonerables se describen en el artículo 489 TRLC por su naturaleza (responsabilidad extraconcursal, públicos, alimentos, multas deudas con garantía real, etc.), cuestión apreciable por los correspondientes juzgados dentro de sus competencias objetivas y jurisdicciones.

Debemos tener presente que la eventual inclusión de un listado de créditos exonerables en el auto no tendría ni fuerza ejecutiva, ni valor de cosa juzgada. Y que de pretender otorgársela, el acreedor afectado podría incluso interesar la nulidad en la medida en que se habría decidido sobre su crédito en un auto sin permitirle intervención y contradicción.

El auto de EPI no es ejecutivo (no está en los supuestos del art 517 LEC), ni contiene una condena de no hacer frente a los acreedores (AAP Girona sección 1ª, nº 7/2019 de 14 de enero). Y no puede producir cosa juzgada por la sencilla razón de que no es el resultado de un procedimiento plenario donde las partes afectadas (previamente emplazadas y traídas al proceso con plenas garantías) hubieran podido intervenir para discutir la existencia, cuantía y naturaleza del crédito, cuestiones que no constituyen su objeto.

Nos encontramos en un concurso declarado sin masa, a la vista de la sola documentación y afirmaciones aportadas por el deudor, en el que no se emplaza a los acreedores, sino que simplemente se les llama mediante anuncios en el BOE y RPC, para que en su caso puedan, en un breve plazo, solicitar y sufragar un AC en los términos del art 37 bis TRLC, con un objetivo concreto que no incluye la discusión sobre la existencia de masa, o las circunstancias de los créditos indicados por el deudor en su solicitud. En la práctica totalidad de los supuestos se llegará al trance de conclusión y concesión de la EPI sin intervención de los acreedores, que probablemente no hayan tenido ni siquiera una posibilidad real de conocer el procedimiento e intervenir en él.

Es decir, que ni siquiera nos encontraremos con una lista de acreedores definitiva, elaborada por un AC a la vista de la solicitud del deudor y los documentos existentes, tras un llamamiento a acreedores para que comuniquen sus créditos y con posibilidad de impugnación tanto de los textos provisionales como definitivos. En estos casos, en el supuesto de conclusión del concurso de persona física la inclusión del crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena (es decir título ejecutivo para solicitar el despacho conforme al artículo 517.2.1º LEC) al efecto de que los acreedores puedan iniciar ejecuciones singulares (art 484.2 TRLC). Pero ni siquiera ello podría evitar una ulterior oposición a la ejecución, ya que la inclusión en la lista se habrá realizado ante la comunicación del crédito, y según su categorización concursal, pero la posterior exoneración de pasivo (con sus excepciones atendiendo a la naturaleza de los créditos) podrá afectar a créditos previamente incluidos en la lista. Todos aquellos créditos reconocidos en la lista definitiva que resultasen exonerables por no encajar en el listado del art 489 TRLC estarían afectados por la exoneración y cabría oposición al despacho de la ejecución. Por el contrario, todos los créditos no exonerables según el art 489 TRLC podrían ser objeto de reclamación en ejecución una vez concluido el concurso pese a que, vigente aquel, no hubieran llegado a pagarse en liquidación por efecto de las reglas concursales de orden de pago (por ejemplo, un crédito público -no exonerable- en la parte que se clasificara en el concurso como subordinado).

La inclusión en la lista de acreedores (mucho menos la simple inclusión en la solicitud de concurso voluntario), no produce cosa juzgada positiva respecto de la existencia del crédito, ya que este efecto solo se predica de la sentencia que (en caso de impugnación o pretensión de reconocimiento) se hubiera podido dictar por el juez del concurso (STS 608/2016 de 7 de octubre).

Por todos los argumentos expuestos, el auto se limitará (artículo 502.1 TRLC) a conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme al artículo 482 de la LC, procede dar a la presente resolución la correspondiente publicidad.

Por todo lo expuesto, se dicta la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

I.- Debo acordar y acuerdo la conclusión del concurso consecutivo de DOÑA [REDACTED] [REDACTED] consignado bajo el nº 578/2020 que fue declarado por Auto de fecha 19 de enero de 2021 todo ello sin perjuicio de la posible reapertura del concurso ante la aparición de bienes o derechos.

II. Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Administración Concursal.

III.- ACUERDO: Reconocer a DOÑ [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a los créditos nacidos con anterioridad a la fecha del presente auto con las excepciones y límites previstos en el artículo 489 TRLC.

IV. NO TIENEN LA CONDICIÓN EXONERABLES Y POR TANTO NO SON OBJETO DE EXONERACIÓN los siguientes créditos:

- Crédito con garantía real, crédito con privilegio especial (préstamo hipotecario) siendo la acreedora la entidad CAIXABANK S.A.
- Crédito con garantía real, crédito con privilegio especial (préstamo hipotecario) siendo la acreedora la entidad UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS S.A ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO.

Ejecutada la garantía, si resultare sobrante por encima de la deuda originaria, esa porción de deuda no le sería exigible al deudor en la eventual ejecución que pudiera plantearse.

- 669,19€ que la concursada ostentan contra el Ayuntamiento de Madrid.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del **régimen de revocación** previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

El estado civil de la deudora es **soltera**. En su caso, si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel cónyuge, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en los términos previstos en el artículo 491 del TRLC.

La exoneración de los créditos no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada.

Inscríbase la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Registro Público Concursal.

Líbrese mandamiento, en su caso, a los acreedores que hubieren informado del impago o mora de deuda exonerada a los sistemas de información crediticia sobre registros de impagados o de morosidad para que comuniquen la exoneración a dichos sistemas para que sus registros sean debidamente actualizados.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Procédase **al archivo de las actuaciones**.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, Doña Ángela Sanz Rubio, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil nº 4 de Guadalajara. Doy fe



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.